



INFORME UCSP N°: 2014/007

FECHA

17.02.2014

ASUNTO

Cámaras enfocando contenedores de efectivo en las oficinas financieras

ANTECEDENTES

Consulta efectuada desde el Departamento de Seguridad de una entidad bancaria, solicitando informe técnico sobre la exigencia de instalar cámaras de seguridad en oficinas financieras enfocando los contenedores de efectivo.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en su Sección Quinta, artículo 13, la facultad del Ministerio del Interior para ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

Es en la normativa de Seguridad Privada y concretamente en el Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad privada, en su Capítulo II sobre Medidas de Seguridad Específicas, y en sus distintas secciones, donde se enumeran las medidas de seguridad física, electrónicas, procedimentales y sistemas de alarma que determinados establecimientos deben implementar en función del mandato establecido.

De forma complementaria, las sucesivas Órdenes Ministeriales que desde su entrada en vigor, se publicaron, especialmente la INT 316/2011 y INT 317/2011 actualmente vigentes, desarrollan, concretan y especifican técnicamente las medidas y sistemas de seguridad, para cada uno de los establecimientos, quedando de ese modo obligados a disponer de ellas para el inicio de las actividades regladas o fijando plazos para su adecuación y disposición.

En este contexto, es en el artículo 120 del Reglamento, y siguientes, en los que se señalan las medidas de seguridad exigibles a los Bancos, Cajas de Ahorro y demás

entidades de crédito, señalando en el párrafo primero, del apartado a) del referido artículo, que deberán disponer de:

"Equipos o sistemas de captación y registro, con capacidad para obtener las imágenes de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, cometidos en los establecimientos y oficinas, que permitan la posterior identificación de aquellos, y que habrán de funcionar durante el horario de atención al público, sin que requieran la intervención inmediata de los empleados de la entidad."

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 136, punto 1, del Reglamento de Seguridad Privada, establece:

*"Cuando se trate de **reforma** de un establecimiento u oficina, anteriormente autorizados, que implique la adopción o modificación de medidas de seguridad, bastará la comunicación a las dependencias policiales competentes para su comprobación".*

De igual modo, continúa el dicho artículo, señalando en su punto 6:

"Las previsiones contenidas en el presente artículo serán también aplicables a los cajeros automáticos, en los supuestos de instalación y entrada en funcionamiento, modificación o traslado de los mismos."

Esta disposición, se desarrolló de forma específica mediante la Circular 1/2009, de la Dirección General de la Policía, sobre actuación policial en determinados supuestos relativos a medidas de seguridad en oficinas de entidades financieras, señalando en el punto 1.3:

*"Cuando las **reformas** afecten solamente a alguno de los elementos esenciales del sistema, físicos o electrónicos, o supongan la instalación de nuevos elementos de seguridad física, recicladores, ATM, etc., éstas deberán ser comunicadas a las Unidades policiales de Seguridad Privada de cada localidad, y antes de su puesta en funcionamiento, el Director de Seguridad de la entidad bancaria o financiera, deberá enviar la correspondiente documentación, indicando tanto los datos identificativos de los elementos o sistemas modificados, las medidas de seguridad con que cuentan, las pruebas de funcionamiento y conexión con la central de alarmas, así como su anclaje y todos aquellos otros datos cuya comprobación es preceptiva. Esta comunicación se realizará, al menos, con un día de antelación a la fecha de puesta en funcionamiento al público."*

En relación con la consulta, la Orden INT/317/2011, sobre medidas de seguridad privada, en su Art.4, especifica las características de los equipos de registro de imágenes, señalando:

1. *La parte destinada a registro de imágenes de los equipos o sistemas que se instalen en las entidades de crédito deberá estar ubicada en el interior de la*

sucursal, en lugares no visibles por el público; y el sistema de protección contra robo de los soportes de imágenes ha de tener activado, durante el horario de atención al público de un retardo, para su acceso de, como mínimo, diez minutos, que podrá ser técnico cuando se trate de sistemas informáticos, y físico o electrónico cuando se trate de video-grabación.

- 2. El sistema de retardo podrá ser sustituido por una llave de apertura del lugar en que se encuentre el equipo, que estará depositada en un elemento contenedor que cuente con el mismo tiempo de retardo.*
- 3. Estos equipos de registro de imágenes deberán, además estar **conectados** permanentemente al **sistema de seguridad de la entidad**, de forma que puedan ser utilizados como elemento de **verificación** por la central de alarmas autorizada a la que estuvieran conectados, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada."*

Abundando en lo anterior el párrafo segundo de la Disposición Adicional Primera, de esta misma Orden, respecto a la conexión de unidades de almacenamiento de seguridad, en los establecimientos obligados a disponer de ellas, dispone:

"Tales instalaciones contarán, entre sus elementos, con un sistema de registro de imágenes, con las características recogidas en el artículo 4 de la presente Orden, permitiendo con ello, a la central de alarmas, la verificación de las señales que pudiesen producirse."

Todo ello viene a determinar, en relación con el equipo o sistema de captación y registro de imágenes en las oficina o sucursales bancarias, un nuevo escenario en cuanto a su finalidad, considerando por un lado, una funcionalidad distinta de la que, hasta la entrada en vigor de la Orden Ministerial INT 317/2011, contemplaba la normativa de Seguridad Privada y que se enmarcaba exclusivamente en la identificación de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, cometidos en los establecimientos y oficinas, según reza el artículo 120 punto 1, apartado a), del Reglamento de Seguridad Privada, que se complementa con la verificación de las señales de alarma y por otro, se establece una temporalidad diferenciada, al abarcar, además del periodo comprendido en el horario de atención al público, cualquier otro momento del arco temporal en el que fuere necesario verificar una señal de alarma que pudiese producirse.

Finalmente, la Orden INT/1504/2013, de 30 de julio, modificó la Disposición Transitoria Única de la Orden INT/317/2011, en cuanto a los plazos de adecuación a las especificaciones técnicas de las instalaciones de seguridad efectuadas con anterioridad al 18 de agosto de 2011, fecha en la que la modificada entro en vigor, estableciendo un plazo de *diez años para su adecuación*.



CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir los siguientes extremos relacionados con la consulta efectuada:

En cuanto a la exigencia de un *sistema de captación y registro de imágenes* en la conexión al sistema de alarma de las unidades de almacenamiento de seguridad, la apertura de una oficina o sucursal bancaria nueva, implica del cumplimiento de la totalidad de las exigencias prevenidas al respecto en las disposiciones normativas en el ámbito de seguridad privada.

En los casos de reformas de oficinas o sucursales bancarias autorizadas con anterioridad al 18 de agosto de 2011, fecha de entrada en vigor de la Orden Ministerial INT317/2011, a las que ya les fue exigida, disponer de un equipo o sistema de captación y registro de imágenes con capacidad para obtener las imágenes de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, la adopción o modificación de medidas de seguridad, o la instalación de nuevos elementos de seguridad física, no implica la instalación o ampliación del sistema de captación de imágenes que enfoquen a las unidades de almacenamiento de seguridad o compartimentos de efectivo.

En estos casos, bastará la comunicación a las dependencias policiales competentes para la comprobación de los nuevos elementos de seguridad física. Previsión que, será también aplicable a los cajeros automáticos, en los supuestos de instalación y entrada en funcionamiento, modificación o traslado de los mismos, no siendo exigible, aunque si recomendable, la ampliación de la funcionalidad del equipo o sistema de captación y registro de imágenes, para que abarque todas las unidades de almacenamiento.

Quedando, en todo caso, el cumplimiento de dicha ampliación de funcionalidad, sometida a los plazos de adecuación señalados anteriormente y su posibilidad de dispensa, sujeta a lo establecido en el Reglamento de Seguridad Privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA